SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció válidamente por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00026, de fecha 6 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]
siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AYARIS ALTAGRACIA CASTRO PÉREZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00042, de fecha 3-2-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía DOMINGO UREÑA, C. por A., sobre la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por autoridad de la ley y contrario imperio: TERCERO: ORDENA la rescisión del contrato de venta, de fecha 14 de enero de 2008, suscrito entre la compañía [redacted], CXA, debidamente representada por el señor Domingo de Js. Ureña, y la señora [redacted], con firmas legalizadas por la licenciada [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, de un carro marca HONDA, modelo Accord, año 1998, color negro; chasis IHGCG1655WA002283, registro y placa A231947, por el precio de RD$167.000.00. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida la compañía DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por la recurrente ALTAGRACIA CASTRO PÉREZ. QUINTO: CONDENA a la DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de una indemnización suplementaria, a partir de la introducción de la demanda, de 1.151% de interés mensual, y hasta su completa ejecución, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado; por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO: CONDENA a la entidad comercial DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: RECHAZA tanto las solicitudes

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de la astreinte conminatoria, como que la decisión sea declarada ejecutoria sobre minuta, por improcedentes y mal fundadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024, que no figura notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], C. por A., la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00042, de fecha 3 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, y ordenó la rescisión del contrato de venta, de fecha 14 de enero, suscrito entre la compañía [redacted], C. por A. y la señora [redacted], y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización de RD$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por la recurrente, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2024. Cabe destacar que la parte recurrida, juntamente con su memorial de defensa, depositó en el órgano designado por la ley el acto núm. 485/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, sin embargo, no reposa la correspondiente notificación del referido memorial y el inventario de documentos a los abogados de la parte recurrente, según lo previsto por el artículo 21 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo que implica que no pueden ser tomados en cuenta por esta sede de casación.

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que la falta de depósito válido en el expediente del acto de emplazamiento habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00026, de fecha 6 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*